



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2023-00026-00
Naturaleza : Acción popular
Demandante : Personería Municipal de Puerto Rondón
Demandado : Nueva EPS y otros
Asunto : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular promovida por Óscar Fernando Vanegas Ávila a fin de que se amparen los derechos de los usuarios de Puerto Rondón en materia de salud.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que:

I) De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda de acción popular debe cumplir con unos requisitos mínimos para su admisión, entre ellos “*La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible*”.

Del escrito introductorio se evidencia que la parte demandada la integran la Nueva EPS, Sanitas EPS y la Superintendencia Nacional de Salud conforme al encabezado de la demanda; no obstante, el actor indica a renglón seguido que se debe vincular al Ministerio de Salud, a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA y al Municipio de Puerto Rondón. En ese orden, este Despacho ignora la calidad en la que la parte actora pretende que sean vinculadas dichas entidades y los motivos que fundamentan su solicitud, toda vez que no se les relaciona en ninguno de los hechos ni pretensiones de la demanda, como tampoco hace una distinción en la legitimación de los demandados y de los supuestos vinculados.

Se observa que la presente acción ya había sido presentada en el año 2022, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Despacho 01 de esta Corporación, operador que indicó la misma falencia en la formulación de la demanda de entonces por lo que procedió con la inadmisión y posterior rechazo por no haber sido subsanada en la forma requerida. Lo anterior, evidencia que al accionante ya se le había exigido la necesidad de señalar los motivos que conllevan a sugerir la

vinculación de las mencionadas entidades, sin embargo, se continúa incurriendo en la misma inconsistencia.

II) Se requiere que el accionante indique de manera puntual, concreta y sustentada cuáles son los hechos u omisiones en que han incurrido las entidades mencionadas en la demanda, a la luz de las competencias de cada una de ellas y el marco normativo que las regula, es decir, que puntualice las normas o reglamentos en los que se contienen las obligaciones que se reclaman a las entidades, y en contraste, los hechos que indican que están han sido ignoradas, desconocidas o alteradas.

Es importante indicar al accionante que todo lo anterior resulta de especial trascendencia comoquiera que la admisión de la demanda es el momento procesal en el que se debe integrar el contradictorio, conforme a los sujetos enunciados como presuntos responsables del daño o amenaza alegados, con fundamento en los hechos y pretensiones expuestos; es decir, invocar la responsabilidad o legitimación en la causa por pasiva en una controversia judicial debe corresponder con un ejercicio argumentativo en el que se evidencie con mediana claridad la relación fáctica o jurídica con el objeto de la demanda y no a una mención indiscriminada de entidades que de una u otra manera tienen correlación con el derecho a la salud.

Valga mencionar que lo anterior también deberá tener acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a cada una de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR en primera instancia la acción popular presentada por Óscar Fernando Vanegas Ávila, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término tres (3) días hábiles para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada